



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintidós (22) de marzo de 2024, doy cuenta a la señora Juez del presente asunto vencido el término de traslado de recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0198

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2018 00042 00**
Demandante: WILSON HERNÁN CORAL
Demandado: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE COLOMBIA IPS LTDA - GRISELA VIVIANA ROSAS VARGAS – MARTHA- LILIANA VARGAS GALLEGO (LITIS CONSORCIO NECESARIO)

Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición en subsidio apelación que oportunamente impetró el demandante en contra del auto del 23 de febrero de 2024, por el cual se negó la cesión de derechos litigiosos y se dispuso fijar hora y fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho al negar la cesión de derechos litigiosos, por considerar que la cesión de derechos litigiosos del presente proceso ordinario laboral es procedente al tratarse de derechos inciertos, como se evidencia en el proceso, este no ha terminado y por el contrario se encuentra en una instancia inicial de su debate jurídico, en tal sentido, no hay nada definido y todo se encuentra pendiente por decidir, mediante sentencia judicial que pueda poner fin a la presente litis.

Por lo anterior, solicita se acepte la cesión de derechos litigiosos efectuada por la parte ejecutante el señor Wilson Hernán Coral, a favor de Carlos Andrés Palacios Revelo y en caso de que no se acepte la cesión de derechos litigiosos en su totalidad, solicita que el mismo sea aceptado de manera parcial.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. La señora Griselda Viviana Rosas Vargas, actúa en causa propia y coadyuva el recurso interpuesto por el actor; no obstante, al no acreditar su calidad de abogada, y al requerir el presente asunto derecho de postulación no se tendrá en cuenta su actuación.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, resulta procedente la admisibilidad del recurso de reposición presentado.

En acopio de lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se solicita es reponer el auto fechado veintitrés (23) de febrero de 2024, el problema jurídico está planteado en determinar si la Judicatura incurre en un error al no aceptar la cesión de los derechos litigiosos solicitada por las partes interesadas.

De esta manera, es necesario precisar que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión proferida por el juez y que le resulta desfavorable para alguna de las partes, la cual requiere ser analizada y revisada nuevamente y si se encuentra que se incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

Revisado los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora en el escrito impugnativo, se advierte que estos van encaminados a que el juzgado cambie su decisión en el sentido de aceptar la cesión de derechos litigiosos al no existir sentencia de fondo que le ponga fin al proceso, punto sobre el cual no mereció reparo alguno por parte de esta Judicatura en la providencia recurrida, pues como se dijo, si bien se cumple con los requisitos formales para su procedencia, no sucede lo mismo con los requisitos sustanciales de esta, porque aunque la figura de la cesión de créditos se encuentra regulada en el Código Civil artículo 1959 en concordancia con artículo 1960 y s.s., respecto a los derechos derivados de un contrato de trabajo, debe observarse lo dispuesto por el legislador en materia laboral, normas de obligatorio cumplimiento por ser de orden público (art. 14 C.S.T.).

Así se tiene que rememorando lo dicho en la providencia que negó la cesión de derechos litigiosos, el Código Sustantivo del Trabajo dispone en su artículo 14 que las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, igualmente en su artículo 15 permite la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Y el 340 contempla que las prestaciones sociales establecidas en el C. S. T., ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables, salvo que se trate de las excepciones allí previstas, relativas al seguro obligatorio de los trabajadores mayores de cincuenta (50) años, y las que se generen como consecuencia de invalidez o enfermedad existente en el momento en que el trabajador entra el servicio del empleador, las cuales son susceptibles de renuncia y como quiera que las pretensiones de la demanda versan sobre el pago de prestaciones sociales insolutas y aportes a la seguridad social - sistema de pensiones, por lo que para esta Judicatura considera que no es procedente la cesión de derechos litigiosos solicitada ni de forma total ni en forma parcial.

En consecuencia, la providencia recurrida no será revocada, y en lo que respecta al recurso de apelación presentado como subsidiario del de

reposición, este será negado, en razón a que la negación de la cesión de derechos litigiosos no se encuentra enlistado dentro de los asuntos susceptibles de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPT y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar lo resuelto en auto del 23 de febrero de 2024, por las razones expuestas en presidencia.

SEGUNDO.- No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 10 del 01 de abril de 2024 ****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28cd08a7536e84a1495ff92e70e0b5206a215e99e45ce1b7c851439df039de9**

Documento generado en 22/03/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>